



RAD. 2014-00269. Informe secretarial. Barranquilla, 23 de febrero de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por LUISA ISIDORA BARRIOS BALDOVINO contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., informándole lo siguiente:

- ✓ Memorial de fecha 16 de diciembre de 2020, a través del cual el Dr. Iván Rodríguez Aguilar, aporta poder conferido por el representante legal de Fiduciaria La Previsora S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, solicitando se decrete la sucesión procesal de Electricaribe.
- ✓ Escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante en fecha 24 de marzo de 2021, solicitando la entrega del depósito judicial por valor de \$16.948.904, el cual fue consignado por la demandada para el cumplimiento de la sentencia. De igual modo, pide se requiera a la demandada para que cancele en su favor las costas procesales, dado que no se encuentran incluidas en el depósito judicial que consignó, petición que eleva con el fin de dar por terminado el proceso.
- ✓ Escrito del 19/04/2021, presentado por el Dr. Iván Rodríguez Aguilar, apoderado de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, mediante informa que FONECA está dispuesta a pagar las agencias en derecho que sean aprobadas definitivamente por el juzgado y se encuentren en firme, resaltando que en relación con los descuentos por concepto de cotizaciones o aportes a salud de los pensionados, independientemente de que ello haya sido o no contemplado en la sentencia, la entidad demandada debe realizar los descuentos correspondientes a los aportes en salud, los cuales están destinados para el cumplimiento de los fines de la seguridad social.
- ✓ Memorial de fecha 7 de octubre de 2021 y 30 de marzo de 2022, a través del cual la apoderada de la demandante solicita se decrete la sucesión procesal de Electricaribe, se ordene la entrega del depósito judicial de \$16.984.904 consignado por la demandada y se decrete la terminación y archivo del proceso.
- ✓ Escrito de fecha 6 de julio de 2022, presentado por la apoderada de la demandante a través del cual aporta registro de defunción de la demandante y registro civil y copia de la cedula de ciudadanía de los hijos y herederos de la demandante.
- ✓ Memorial de fecha 1 de noviembre de 2022 presentado por la apoderada de la parte actora a través del cual aporta ratificación de poder de los hijos y herederos de la demandante.
- ✓ A órdenes del Juzgado se encuentra el depósito judicial No. 416010004414483, por valor de \$16.948.904. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920140026900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: LUISA ISIDORA BARRIOS BALDOVINO.
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, procede despacha a resolver las distintas peticiones así:

❖ **Sucesión procesal de demandada a FONECA.** Se advierte que a raíz de la expedición del Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., indicándose en el artículo 2.2.9.8.1.1 lo siguiente:

“Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquirida por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

En cuanto a las funciones de FONECA ese mismo Decreto precisó en su artículo 2.2.9.8.1 que:

“Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución de patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras, las siguientes funciones: 1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de citada empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.”

Entonces, como quiera que la sentencia surgió con ocasión de derechos pensionales, en aras de preservar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se tendrá como sucesor procesal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN – FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA.

Es de anotar que no se ordenará la notificación a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administrador y vocero del FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, por cuanto, el mencionado representante legal presentó escrito ante este Despacho, por medio del cual confirió poder al profesional del derecho Iván Rodríguez Aguilar para que represente a esta entidad, siendo del caso habilitar a este último para actuar en este proceso, pues, el poder conferido reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P., además figura habilitado en Registro Nacional de Abogados.

❖ **Notificación.** A su vez, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público – Procuraduría Delegada en lo Laboral.

❖ **Sucesión procesal de la demandante – causante.** De otro lado, ante el fallecimiento de la señora LUISA ISIDORA BARRIOS BALDOVINO, acaecido el 8 de noviembre de 2014, conforme lo pone de presente el Registro Civil de Defunción allegado por la togada Ana Liseth Puente Villadiego, apoderada sustituta de la parte actora el día 22 de marzo de 2017 (ver folios 303 y 304 del expediente digitalizado), se decreta la sucesión procesal de ésta.

En consecuencia, el Despacho tendrá, para todos los efectos procesales, como sucesores procesales de la demandante, a los señores MANUEL FRANCISCO ARRIETA BARRIOS, MILLER ARRIETA BARRIOS, IRIS ARIETA BARRIOS, DEINA LIZ ARRIETA BARRIOS, NELCY ARRIETA BARRIOS y BELMIRA ARIETA BARRIOS, en su condición de hijos de la causante, tal cual se deslinda del Registro Civil de nacimiento de los hijos de la finada igualmente aportado por la apoderada.

Así mismo, para garantizar el derecho de defensa de eventuales beneficiarios, se ordena emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUISA ISIDORA BARRIOS BALDOVINO para que comparezcan al proceso, al tenor de lo previsto en los artículos 108 del C.G.P. y al artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el entendido que el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

❖ **Entrega de título y petición de la demandada de descontar de la obligación los aportes a salud.** Surtida la notificación a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUISA ISIDORA



BARRIOS BALDOVINO, en los términos previamente ordenados y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público – Procuraduría Delegada en lo Laboral, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que corresponda frente a la entrega del depósito judicial que se encuentra a disposición del juzgado y sobre la petición de la demandada de deducir de la obligación a cancelar el rubro por aportes a salud.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1. DECRETAR la sucesión procesal de ELECTRICARIBE por parte a la NACIÓN – FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA.
2. RECONOCER personería al Dr. IVAN JOSÉ RODRIGUEZ AGUILAR, para actuar como apoderado judicial de Fiduciaria La Previsora S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA.
3. DECRETAR la sucesión procesal de la señora LUISA ISIDORA BARRIOS BALDOVINO (Q.E.P.D.). En consecuencia, el Despacho tendrá, para todos los efectos procesales, como sucesores procesales de aquella, a los señores MANUEL FRANCISCO ARRIETA BARRIOS, MILLER ARRIETA BARRIOS, IRIS ARIETA BARRIOS, DEINA LIZ ARRIETA BARRIOS, NELCY ARRIETA BARRIOS y BELMIRA ARIETA BARRIOS, en su condición de hijos de la causante.
4. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUISA ISIDORA BARRIOS BAODOVINO para que comparezcan al proceso, al tenor de lo previsto en los artículos 108 del C.G.P. y al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
5. NOTIFICAR de la existencia de este proceso al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.
6. NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente asunto, remitiéndole copia del expediente debidamente digitalizado.
7. Surtida la notificación ordenada en los numerales 4, 5 y 6 de este proveído, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que corresponda frente a la entrega del depósito judicial que se encuentra a disposición del juzgado y sobre la petición de la demandada de deducir de la obligación a cancelar el rubro por aportes a salud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza